



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 2

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-78/2024

PARTE DENUNCIANTE: Enrique Inzunza
Cázarez

PARTE DENUNCIADA: Paola Iveth
Gárate Valenzuela, presidenta del Comité
Directivo Estatal del Partido
Revolucionario Institucional en Sinaloa, y
otras

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica
Lozano Ayala

PROYECTISTAS: Emmanuel Montiel
Vázquez y Karen Ivette Torres Hernández

COLABORARON: Jesica Contreras
Velázquez y Mariana Hernández Nolasco

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinticinco.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en cumplimiento al recurso de revisión **SUP-REP-73/2025 y su acumulado**, dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES:

I. Historia del procedimiento especial sancionador.

(1) **1. SRE-PSL-78/2024 (primera sentencia).** El 17 de diciembre², la Sala Especializada determinó entre otras cuestiones, la **inexistencia** de la:

- Calumnia atribuida a Paola Iveth Gárate Valenzuela³, María Guadalupe León Flores⁴, Velina Ventura Medina Ochoa⁵ y al PRI.
- Falta al deber de cuidado atribuido al PRI en Sinaloa.

¹ En lo subsecuente Sala Especializada.

² Todas las fechas se entenderán de 2024, salvo que se precise otra anualidad.

³ Presidenta del Comité Directivo Estatal (CDE) del Partido Revolucionario Institucional (PRI). En lo sucesivo Paola Gárate.

⁴ Titular de la Secretaría de Comunicación Institucional del PRI.

⁵ Titular del personal (*staff*) de la Presidencia del CDE del PRI en Sinaloa.



- (2) **2. SUP-REP-1218/2024.** El 23 de diciembre, Enrique Inzunza Cázarez, entonces candidato a senador de la República⁶, impugnó dicha determinación y el 12 de marzo de 2025, la Sala Superior la revocó, a fin de emitir un nuevo fallo.
- (3) **3. SRE-PSL-78/2024 (segunda sentencia).** En cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad, el uno de abril de 2025, esta autoridad jurisdiccional determinó la existencia de la calumnia atribuida a Paola Gárate y al PRI de Sinaloa, así como de la falta al deber de cuidado de dicho partido, por lo que se impuso a cada parte una multa.
- (4) **4. SUP-REP-73/2025 y su acumulado.** El 9 de abril de 2025, Paola Gárate y el PRI en Sinaloa impugnaron la segunda sentencia.
- (5) El 21 siguiente, la Sala Superior revocó la sentencia y ordenó emitir un nuevo fallo con los razonamientos que se desarrollan más adelante.

II. Trámite ante la Sala Especializada.

- (6) **1. Recepción.** En su oportunidad, se recibió la notificación de la sentencia del SUP-REP-73/2025 y su acumulado, misma que se remitió a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Facultad para conocer.

- (7) Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se emite en cumplimiento a una sentencia de la Sala Superior⁷.

⁶ En adelante Enrique Inzunza.

⁷ Con fundamento en los artículos 99, segundo y cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 253, fracción XI, 260, 261 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470 párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como de la sentencia emitida en el recurso de revisión SUP-REP-73/2025 y su acumulado.

Este órgano jurisdiccional no desconoce que a partir de las reformas a la Constitución y a la LEGIPE en materia del Poder Judicial (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre y el 14 de octubre, respectivamente), se modificó el procedimiento especial sancionador, cuya resolución quedó a cargo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral. No obstante, tomando en consideración que este diseño institucional empezará a tener efectos a partir del uno de septiembre de 2025, se debe entender que esta



SEGUNDA. Determinación de la Sala Superior.

- (8) La superioridad estableció en el recurso de revisión SUP-REP-73/2025 y su acumulado lo siguiente:

“(…)

En la demanda de referencia se aduce que en la sentencia recurrida se le imponen múltiples multas al PRI en Sinaloa por un mismo hecho: una multa por calumnia en un apartado; otra multa por calumnia en el apartado de falta al deber de cuidado y una multa adicional por falta al deber de cuidado; lo que vulnera el principio jurídico non bis in idem.

*Esta Sala Superior estima **fundado** el citado agravio, pues del análisis a la resolución controvertida se advierte que la responsable le impuso una doble sanción al partido recurrente, por lo que respecta a la comisión de la calumnia.*

En efecto, del análisis a la citada ejecutoria, es posible advertir que en el apartado relativo a la individualización de la sanción (párrafo 465), la SRE determinó imponerle por la acreditación de la calumnia, una multa de 100 UMAS vigente, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.); sin embargo, más adelante (párrafo 474), por la misma conducta, señala que le corresponde una multa de 50 UMAS vigente, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

A partir de lo expuesto, es evidente que le asiste la razón al PRI, pues como se demostró, por concepto de la calumnia, la SRE le aplicó una doble sanción, lo que evidencia una incongruencia interna de la sentencia y, por ende, le asista la razón al recurrente respecto al agravio hecho valer.

Lo anterior, con independencia de la sanción aplicada por la falta al deber de cuidado, la cual, al encontrarse acreditada, resultó correcta la imposición de una multa independiente, puesto que se trata de una conducta diversa.

*Por lo que, **al existir la imposición de una doble multa por el tema de la calumnia**, se estime procedente dejar sin efectos la individualización de la sanción por la citada conducta, a fin de que la SRE realice una nueva imposición de la multa respectiva.*

Por otro lado, se considera que, respecto de quien se desempeñaba en el cargo de presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en Sinaloa, la aplicación de la multa resultó excesiva.

En principio, cabe señalar que en la jurisprudencia con título: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”⁸, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el deber de impartir justicia con perspectiva de género implica la implementación de un método en toda controversia judicial, en el que, incluso de oficio, se verifique si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género pueda impedir impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Sala Especializada es competente para resolver dichos procedimientos hasta antes de esa fecha, de conformidad con la normatividad vigente anterior.

⁸ Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), consultable en: Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836.



Por lo que, en caso de detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, debe buscarse una resolución justa e igualitaria que atienda al contexto de desigualdad por condiciones de género, evaluando el impacto diferenciado de una solución, por lo que, la perspectiva de género constituye un enfoque que, inclusive, es aplicable en la individualización de las sanciones.

Ahora bien, en el caso que interesa, se advierte que, al momento de la individualización de la sanción, la SRE expuso lo siguiente:

“451. Es importante destacar que se hará un análisis con perspectiva de género para la individualización de la sanción.

*452. Al respecto, debemos tener presente que **Paola Gárate** es una mujer que denunció ataques de género en su contra y además compartió la visión de Paloma Sánchez Ramos, senadora del PRI, respecto a la necesidad de evidenciar las violencias que sufren otras mujeres en la entidad donde ellas se desenvuelven: Sinaloa.*

453. Por lo que es entendible e inevitable que Paola Gárate y el PRI realicen publicaciones en sus redes sociales para sumarse al acto de protesta de alzar la voz sobre temas de violencia y acoso sexual que permean en contra de las mujeres como parte de ese sector históricamente discriminado.

454. Sobre todo, tomando en consideración el entorno de violencia que aqueja a las mujeres de nuestro país y la omisión o deficiencia institucional para atender los procedimientos instaurados, a fin de sancionar las agresiones contra dicho sector de la población.

455. Esas circunstancias propician la categorización de las mujeres como un grupo subalterno, es decir, un colectivo oprimido, sin voz, representación ni poder para decidir, lo que se traduce en la generación de desventajas en el goce y ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

456. A partir de lo anterior, se torna comprensible que mujeres como la denunciada expresen y rechacen públicamente las experiencias de violencia que considera viven otras mujeres.”

Como se observa, la mujer sancionada ya ha denunciado ataques de género en su contra, lo que en cierta medida, justifica que en sus redes sociales haga patente su desacuerdo y descontento sobre temas de violencia y acoso sexual contra las mujeres, con el propósito de visibilizar los actos que transgreden el derecho de las mujeres a una vida libre de cualquier acto de violencia; debiéndose tener en cuenta que es parte de un grupo social que históricamente ha sido colocado en una posición de desigualdad y desventaja.

Además, en el apartado relacionado con la calificación de la falta e individualización de las sanciones, no se advierte de qué manera se realizó el “análisis con perspectiva de género”; puesto que al determinar la sanción, no se advierte alguna razón por la cual se seleccionó como medida idónea la imposición de una multa, y no una amonestación, que también forma parte de las sanciones previstas en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, es innegable que la SRE fue omisa en fundar y motivar las razones de por qué impuso una multa sin considerar la posibilidad de imponer una sanción menor, como la amonestación pública.



La Sala Superior ha sostenido que, al imponer una sanción, la autoridad competente no está obligada a imponer la sanción menor, pero sí a exponer las razones por las que concluyó que una amonestación pública no resulta aplicable al caso, y si una multa⁹.

Además, de los hechos denunciados y de las circunstancias que los rodean, se considera que no existen elementos para imponer una sanción distinta a la menor, esto es, a una amonestación pública. Lo anterior, porque las sanciones deben tomar en cuenta los elementos de la calificación de la falta, deben ser proporcionales al bien jurídico afectado y al impacto que esto pudo tener en el proceso electoral, además de que deben tener en cuenta la reincidencia.

En el caso, se advierte que la denunciada no fue reincidente, es decir, es la primera ocasión en que incurre en este tipo de infracciones; aunado a que, en sus manifestaciones, si bien tenía el deber de emitir las haciendo referencia a la fuente de donde obtuvo la información manifestada, su modo de actuar obedece a la situación de desventaja por cuestiones de género en que se encuentra solo por ser mujer, lo cual debió valorarse, a la par de que la falta en que incurrió derivó de su intención de visibilizar actos que demeritan su derecho a una vida libre de violencia.

En este sentido, se concluye que la sanción impuesta a la parte actora del recurso SUP-REP-73/2025 es desproporcionada y que la autoridad SRE fue omisa en justificar por qué, pudiendo imponer una sanción menor, determinó imponer una multa.

*Con apoyo en lo anterior, se considera que, como segunda conclusión, lo conducente es que la responsable modifique igualmente la resolución controvertida, en relación con la parte actora del recurso SUP-REP-73/2025, a fin de que deje **sin efectos la multa impuesta y, en su lugar, imponga una amonestación pública.***

*En atención a lo expuesto, lo que corresponde es **modificar** la resolución controvertida, a fin de que la responsable, **a la brevedad**, emita una diversa determinación de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria, para lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas**, a que ello ocurra”.*

TERCERA. Materia de cumplimiento

- (9) En principio, es necesario precisar que, en la segunda sentencia de este procedimiento, la Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la calumnia atribuida a Paola Gárate y al PRI de Sinaloa, respecto de algunas publicaciones, así como la actualización de la falta al deber de cuidado del mencionado partido.
- (10) No obstante, como ya precisó en la consideración SEGUNDA de esta sentencia, la Sala Superior solo **revocó** las multas impuestas a Paola Gárate y al PRI en Sinaloa por la existencia de la calumnia.

⁹ Criterio sostenido en el SUP-REP-189/2021 y SUP-REP-303/2021, entre otros.



- (11) Por lo que, la multa impuesta a dicho instituto político local por su falta al deber de cuidado **quedó firme**.
- (12) Preciado lo anterior, en cumplimiento al SUP-REP-73/2025 y su acumulado, **se dejan sin efectos** las multas impuestas el uno de abril de 2025, por calumnia a Paola Gárate y al PRI en Sinaloa, para proceder a una nueva calificación de la falta e individualización de la sanción.

❖ **Calificación de la falta e individualización de las sanciones en cumplimiento al SUP-REP-73/2025 y su acumulado.**

• **Paola Gárate**

- (13) Respecto a la presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en Sinaloa, la Sala Superior ya realizó las consideraciones por las que, en este caso, a partir de un análisis con perspectiva de género, se le debe de imponer una sanción menor a una multa, **esto es, una amonestación pública**:

“(…)

Como se observa, la mujer sancionada ya ha denunciado ataques de género en su contra, lo que en cierta medida, justifica que en sus redes sociales haga patente su desacuerdo y descontento sobre temas de violencia y acoso sexual contra las mujeres, con el propósito de visibilizar los actos que transgreden el derecho de las mujeres a una vida libre de cualquier acto de violencia; debiéndose tener en cuenta que es parte de un grupo social que históricamente ha sido colocado en una posición de desigualdad y desventaja.

Además, de los hechos denunciados y de las circunstancias que los rodean, se considera que no existen elementos para imponer una sanción distinta a la menor, esto es, a una amonestación pública. Lo anterior, porque las sanciones deben tomar en cuenta los elementos de la calificación de la falta, deben ser proporcionales al bien jurídico afectado y al impacto que esto pudo tener en el proceso electoral, además de que deben tener en cuenta la reincidencia.

En el caso, se advierte que la denunciada no fue reincidente, es decir, es la primera ocasión en que incurre en este tipo de infracciones; aunado a que, en sus manifestaciones, si bien tenía el deber de emitir las haciendo referencia a la fuente de donde obtuvo la información manifestada, su modo de actuar obedece a la situación de desventaja por cuestiones de género en que se encuentra solo por ser mujer, lo cual debió valorarse, a la par de que la falta en que incurrió derivó de su intención de visibilizar actos que demeritan su derecho a una vida libre de violencia.

(…)”

- (14) Por lo tanto, en cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad se impone una **amonestación pública a Paola Gárate** por la existencia de calumnia en contra de Enrique Inzunza Cázarez, entonces candidato a senador de la República.



- **PRI en Sinaloa**

(15) La Sala Superior ordenó realizar una nueva individualización de la sanción impuesta al citado partido político, por la actualización de la calumnia que se le atribuyó.

(16) Lo que sigue ahora es calificar su falta e individualizar la sanción.

(17) Se debe considerar el cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

- **El PRI en Sinaloa** realizó diversas expresiones constitutivas de calumnia en contra de Enrique Inzunza, en las publicaciones de 22 de abril y 8 de mayo, las cuales fueron difundidas en la página de *Facebook* del instituto político.

(18) **Bien jurídico.** La protección del derecho a la imagen y honor de Enrique Inzunza.

(19) **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

(20) En el caso, el PRI de Sinaloa **no es reincidente**.

(21) **Beneficio.** No hay beneficio económico; sin embargo, existe un beneficio por el posicionamiento que pudo obtener el PRI en Sinaloa, al realizar y difundir las expresiones calumniosas¹⁰.

(22) **Intencionalidad.** Esta Sala Especializada considera que:

- **Sí hubo intencionalidad** por parte del PRI en Sinaloa, toda vez que, realizó propaganda sin referir directamente la fuente de donde obtuvo la

¹⁰ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Especializada en el cumplimiento SRE-PSL-59/2024.



información, con una afectación al entonces candidato Enrique Inzunza y un impacto al proceso electoral.

(23) **Calificación de la conducta.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como:

- **Grave ordinaria** para el PRI en Sinaloa.

Individualización de la sanción¹¹:

(24) Ahora bien, en el caso del **PRI en Sinaloa** derivado de la calumnia, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, le corresponde **una multa de 100 UMAS** vigente, equivalente a **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

(25) Así, la multa impuesta equivale al **0.61%** del financiamiento mensual del PRI en Sinaloa para su gasto ordinario de mayo de 2025, equivalente a **\$1,775,333.00** (un millón setecientos setenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)¹².

(26) Por lo tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el 50% de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

(27) De esta manera, el PRI en Sinaloa se encuentra en posibilidad de pagarla sin que se considere que esto afecte sus actividades ordinarias.

(28) Es importante precisar que, a partir de la guía de la Sala Superior al resolver los Recursos de Revisión SUP-REP-27/2025 y SUP-REP-28/2025, la calificación de la falta como grave ordinaria e imposición de una multa al PRI en Sinaloa, en este caso no es desproporcional.

¹¹ Para determinar la sanción que corresponde es aplicable la Jurisprudencia 157/2005, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, registro: 176280.

¹² Así lo informó el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa mediante el oficio IEES/SE/0098/2025, visible en el anverso de la foja 584 del cuaderno principal del SRE-PSL-59/2024, lo cual constituye un hecho notorio.



- (29) Esto es así, porque la Superioridad en estos precedentes, señaló que el análisis con perspectiva de género que se usó para imponer una sanción (amonestación pública) a la persona responsable no puede aplicarse en la misma medida a un partido político. Sobre todo, si se trata de una mujer que emitió opiniones que, desde su perspectiva, abonaban al debate político.
- (30) Además, precisó que, la afectación y el impacto que puede tener una sanción económica en el patrimonio de las personas físicas es diferenciado, en comparación con los partidos políticos.
- (31) **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la LEGIPE, para la multa impuesta se **vincula** al **Instituto Electoral del Estado de Sinaloa** para que descuente la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual de sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
- (32) Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a Paola Gárate y al PRI en Sinaloa, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.
- (33) Por todo lo razonado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se impone a Paola Iveth Gárate Valenzuela y al Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa **una sanción**, en los términos de lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para los efectos establecidos en este fallo.

TERCERO. Comuníquese de manera inmediata la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un fallo emitido en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión SUP-REP-73/2025 y su acumulado.



CUARTO. Publíquese la resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que tiene esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.